

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 20 de 2020. Al despacho del señor Juez, el expediente digital, informándole que ha pasado un tiempo prudencial, sin que la parte interesada, haya procedido a la notificación personal de la demanda al extremo pasivo, con el fin de darle impulso al proceso.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: ELIA ROJAS MUÑOZ
Ddo: TEODULO VARGAS NARVAEZ
Radicado No. 760013110008-2020-00092-00
Auto Interlocutorio No. 1322

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previa revisión del expediente, se establece que efectivamente, a la fecha ha pasado un tiempo prudencial, sin que se le haya dado impulso al mismo; por ello se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación al demandado señor TEODULO VARGAS NARVAEZ, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 13 de Julio de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Divorcio Mutuo Acuerdo

Radicado No. 760013110008-2020-00324-00

Auto Interlocutorio No. 1325

Santiago de Cali, Noviembre 23 de 2020.

Pasa a despacho la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO para proveer su admisión, y teniendo en cuenta que ésta reúne los requisitos formales exigidos por los arts. 21, 82, 84, 246, 278, 390, 577 y 578 del Código General del Proceso, concordantes igualmente con lo normado en los arts. 154 del C.Civil, al igual que se acompaña con los anexos requeridos.

Por lo anterior, se dispondrá la admisión de la demanda, el tramite respectivo y a su vez la notificación a la Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO adelantado por ROSBERY ARENAS RINCON E ISABEL LEON ROMERO.

2.- DECRETAR como pruebas a practicar, las siguientes:

DOCUMENTALES

Ténganse como tales las aportadas con la presentación de la demanda.

3.- PROCEDASE a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y dado el mutuo acuerdo presentado.

4.- RECONOCER personería para actuar en representación de los solicitantes, al abogado WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, identificado con C.C. 10.299.062 y T.P. 234143.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

java